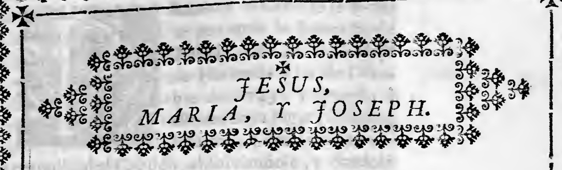


POR

EL ILUSTRISSIMO DEAN, y Cabildo de la Santa Patriarchal, y Metropolitana Iglesia de Sevilla.

CON

EL PRIOR, Y MONGES DE SANTA Maria de las Cuebas, Orden de la Cartuja, extramuros de la misma Ciudad.

SOBRE

NULIDAD, Y AGRAVIO DE LA SENTENCIA DE Revista, dada por el Consejo de Hacienda, en el Pleyto, sobre percepcion integra de Tercias, y supuestos perjuicios en el repartimiento de ellas, y aplicacion de los Diezmos de las tres Vicarìas de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor.

EN EL GRADO

DE SEGUNDA SUPLICACION.

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL ILUSTRISSIMO DEAN, y Cabildo de la Santa Patriarchal, y Metropolitana Iglesia de Sevilla.

CON

EL PRIOR, Y MONGES DE SANTA Maria de las Cuevas, Orden de la Cartuja, extramuros de la misma Ciudad.

SOBRE

NULIDAD, Y AGRAVIOS DE LA SENTENCIA DE *Revista, dada por el Consejo de Hacienda, en el Pleyto, sobre percepcion integra de Tercias, y si [illegible] se juntan en el repartimiento de ellas, y aplicacion de los Diezmos de las tres Vicarias de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor.*

EN EL GRADO
DE SEGUNDA SUPLICACION.

N. 1. PRetende el Cabildo se declare por nula la Sentencia de Revista dada en el Consejo de Hacienda à 10. de Octubre de 1743, y quando à esto no haya lugar, se supla, reforme, y enmiende en todo lo perjudicial al Cabildo, absolviendole, y dandole por libre integramente de lo pedido por el Monasterio, proveyendo, y determinando à su favor, segun, y como en las antecedentes instancias tiene pedido.

2 El Consejo por su Decreto de 27. de Abril de 751. se sirviò mandar se entregassen por el Relator los Papeles en Derecho, y Replicatos escritos, y entregados por las Partes en el Consejo de Hacienda, concediendo licencia para escribir una nueva Alegacion (con arreglo en su volumen al Auto acordado) sobre lo que no se ha escrito en las anteriores instancias conforme à la ultima Addicion, hecha desde la Sentencia de Revista, y corresponda al Grado.

3 Y cumpliendo exactamente con su tenor, ceñirèmos nuestra defensa à los Puntos nuevamente deducidos en los Agravios expressados contra la Sentencia de Revista en el Alegato de la segunda Suplicacion, interpuesta por el Cabildo, mandado imprimir, y añadir al Memorial Ajustado, y no repetirèmos las pruebas, y fundamentos que se contienen en los anteriores Papeles, remitiendonos à ellos solo en lo que conduzca para la inteligencia de lo que nuevamente se añada.

4 Siendo licito en estos recursos tratar de la nulidad, junto con la justicia en lo principal de la causa, cumulando ambos remedios de la nulidad, y agravio, por no poderse deducir separadamente cada uno, (1) se alegaron por el Cabildo varios motivos, que convencen de nula, è injusta la Sentencia de Revista, y los Autos posteriores, que se proveyeron contra las instancias del Cabildo, que irèmos reconociendo brevemente con la necessaria division, para la mayor claridad.

(1) *Ex leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.* Maldon. *de secunda supplic. tit. 6. q. 9. per tot.* Avendaño *eod. tract. n. 4.*

5 Fundasse la nulidad en tres Medios. El primero, por la incapacidad absoluta de jurisdiccion, para lo que se decide, declara, y determina en la Sentencia. El segundo, por determinarse Puntos, y Capitulos nuevos, no decididos en la Sentencia de Vista, y por consiguiente ser de esta calidad en quanto à ellos la llamada de Revista, y deberse haver admitido la suplica ordinaria, que se interpuso por el Cabildo, y denegò injustamente por el Consejo de Hacienda. El tercero, por haverse despreciado por el mismo Consejo de Hacienda la necessaria declaracion, que pidiò el Cabildo de los particulares que expuso, y que sin ella constituye la Sentencia una determinacion obscura, confusa, y en partes mas comprehensiva, que lo demandado, y controvertido.

6 La injusticia de la misma Sentencia se funda en los meritos principales, sobre que latamente se ha escrito en las anteriores instancias, y assi omitirèmos repetir sus pruebas, y fundamentos.

PARTE PRIMERA.

NULIDAD DE LA SENTENCIA DE REVISTA *por defecto de jurisdiccion, para lo que decide, y determina.*

7 Siendo el defecto de jurisdiccion la nulidad mayor, y mas insanable de todas quantas puedan oponerse, (2) es perpetua, procede, y puede deducirse en qualquier tiempo, y estado del juicio, aunque sea contra una Executoria de tres conformes, y despues de mil años. (3)

8 Lo que procede con mayor razon, y sin la mas leve duda, siempre, que no solo consiste el defecto en incompetencia, sino en incapacidad de jurisdiccion, improrogable por las Partes, como es la Ecclesiastica, pues ni sirve el allanamiento, ni la renunciacion tacita, ni expressa de ellas, ni el consentimiento en el Juez, y Tribunal. (4)

9 Reconociendo el Monasterio, que los Puntos sobre que se sufre este Pleyto, eran proprios, y privati-

(2) Clem. unic. *de Sequest. poss. & propriet.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 10. n. 71. & seqq.* ibi: *Jurisdictionisque defectus nullitas major aliis omnibus semper reputatur :::: diciturque insanabilis, & incurabilis defectus.* D. Matheu *de Re Criminal. controv. 18. n. 19. & 20. & controv. 64. n. 7. & seqq.*

(3) D. Covarr. *Pract. cap. 33. n. 2.* ubi Faria *n. 11.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 811. in fin.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 6. n. 57. & part. 4. cap. 3. n. 123.* D. Matheu *ubi proximè.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. n. 62.*

(4) D. Covarr. *ubi suprà.* Carlev. *dict. disp. 2. n. 403. & 811.* D. Gonz. Tellez *in cap. 18. de For. competent. n. 10. ex cap. At si Clerici, & cap. 10. de Judic.* D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 33.*

tivos del Tribunal Eclesiastico, acudiò ante el Prior de Santiago de la Espada, como su Juez Conservador, nombrado por Bula Pontificia, expedida à su instancia, y para este mismo efecto, y puso Demanda en forma, de que se diò traslado al Cabildo, y expidiò Despacho para su notificacion, y emplazamiento en primero de Septiembre de 1732. (5)

(5) Memor. Ajust. n. 43. y sig.

10 Pero mudando de idèa antes de evacuar el juicio que havia inchoado, acudiò al Consejo de Hacienda en 21. de Abril de 733. alegando tocarle el conocimiento contra su proprio hecho, ocultandolo, y pidiò el Despacho, y Comision, que se diò à Don Geronymo Pesio, Oìdor de la Audiencia de Sevilla. (6)

(6) Memor. Ajust. num. 37.

11 En cuyo estado, y pendientes los respectivos recursos del Monasterio ante el dicho Prior de Santiago, y del Cabildo ante el Vicario General Ecclesiastico, se remitieron por el expressado Oìdor los Autos, que havia executado en virtud del Despacho del Consejo, donde à instancia del Señor Fiscal se mandò expedir la Real Cedula de inhibicion en la forma ordinaria, para que el Juez Eclesiastico remitiesse los Autos originales; y remitidos con efecto, vistos en Consejo pleno, se mandaron retener en èl por Decreto de 14. de Enero de 734, y que las Partes pidiessen en la Sala de Justicia lo que les conviniesse. (7)

(7) Memor. Ajust. n. 55. y 56.

12 El fundamento expuesto por el Señor Fiscal fue unicamente, que respecto de tratarse de la percepcion de Tercias, era privativo del Consejo de Hacienda su conocimiento, y con este solo motivo se procediò à expedir desde luego la Cedula de inhibicion, y retener los Autos, sin que para ello precediesse citacion, emplazamiento, ni Audiencia de la Iglesia, ni por el Juez Eclesiastico se hiciesse instancia, ò contradicion alguna, ni se tomasse mas conocimiento para la determinacion expressada, como era preciso, (8) pues no bastaba la assercion sola del Señor Fiscal, ni la del Monasterio: (9) Y aunque huviera precedido citacion de la Iglesia, conocimiento de causa, y formal Sentencia, consentida, y no apelada por el Cabildo, nunca pudiera perjudicarle. (10)

(8) *Leg. 2. §. Sed & si. de judic.* ibi: *causa cognita.* D. Salg. *de Protect. part. 2. cap. 10. n. 67. & seqq.* D. Valenz. *cons. 52. & 200.*

(9) In terminis D. Valenz. *dict. cons. 52. n. 13.* verf. *Quod in nostro casu.*

(10) D. Salgad. *de Protect. part. 2. cap. 18. n. 21.* ibi: *Et hoc casu, sive appelletur, sive non, sive opponatur, sive non incompetentia, sive tacitè ipse Judex, sive expressè pronunciet, processus est ipso jure nullus.* Petr. Barbos. *in leg. Siquis ex aliena, ff. de Judic. n. 70.*

13 Por la Iglesia en el discurso de este Pleyto se ha alegado, y defendido, que las Tercias del Monasterio no eran Reales, ni secularizadas, y que el Pleyto, y Puntos, que en èl se controvierten, no son de Tercias, sino de Diezmos, pero ha sido para otro assumpto muy distinto, como es para la carencia de accion en el Monasterio, y para desvanecer la calidad de las Tercias, distinta de las Reales, y limitada à las que antiguamente pertenecian à las fabricas de las Iglesias; pero sin alegar formalmente, ni pretender la declinatoria, è inhibicion del Consejo, ni la reformacion del Decreto de retencion de esta causa, siguiendo antes bien por entonces su tenor, en que se mandò pidiessen las Partes en Sala de Justicia lo que les conviniesse.

14 Por lo que se hace preciso, sin inculcarnos en lo que se escribiò en las anteriores instancias, apuntar brevemente la incapacidad de jurisdiccion en el Consejo de Hacienda para los Puntos determinados.

15 Es constante, que la pretension formal del Monasterio, no se dirige, ni reduce, à que se le deban, ò repartan directamente las Tercias de los Diezmos de las tres Vicarìas, que es lo que comprehende su titulo, pues esto no se controvierte, ni disputa, ni lo niega, ni contradice la Iglesia; sino à quexarse de que se les disminuyen, y desfalcan con varios pretextos, sacando la Iglesia del acerbo comun, y aplicando al suyo particular, los Diezmos, que reputa por suyos privativos, y no pertenecientes à las Iglesias de las tres Vicarìas, como son los de Originarios, y Vecinos de Sevilla, Novales, Capitulares, Cortijos, Donadìos, Excusados, y otros semejantes, y que por consiguiente dexan de crecer sus Tercias, ò no son tantas, como serìan, si à las Vicarìas se les aplicassen, y contribuyessen los Diezmos que se separan, como proprios de la Matriz, y Parrochiales de Sevilla; de forma, que en la substancia, y realidad, la instancia del Monasterio se ordena à vindicar Diezmos para las Vicarìas, pretender que corresponden à estas los que se controvierten, y por consequencia, que de estos Diezmos particulares se les deben contribuir tambien sus Tercias.

Que

16 Que este Pleyto es rigurosamente decimal, està plenamente convencido en los anteriores Escritos, (11) y assi suspendemos la pluma para su prueba, por no quebrantar la orden del Consejo; pero no podemos escusarnos de sacar la consequencia legitima, de que su conocimiento es privativo del Tribunal Eclesiastico, è incapàz de tomarle el Tribunal Real, y Secular, como no solo lo mandan, y enseñan las Disposiciones Canonicas, y Conciliares, y el uniforme consentimiento de los Autores, (12) sino las mismas Leyes Reales, que assi lo reconocen, y mandan se observe. (13)

17 Siendo, pues, la causa de la instancia contraria la pertenencia, que supone de los Diezmos litigiosos à las Vicarìas, y no la de sus Tercias, que no se le niegan, ni disputan, es preciso, que como causa necessaria de su accion, se conozca de ella, y comprehenda en la determinacion de la Sentencia, que no solo ha de hacer cosa juzgada en lo que manda, y expressa, sino tambien en lo que supone, y es causa de su determinacion. (14)

18 Con que siendo causa precisa para la determinacion, que la Sentencia de Revista hizo à favor del Monasterio, la pertenencia à las Vicarìas de los Diezmos, de que manda se le paguen los dos Novenos integros à la Cartuja; es constante, que no tuvo jurisdiccion para ello, como no la tendrìa, si las mismas Vicarìas pretendiessen en el Consejo la pertenencia, y declaracion de sus Diezmos.

19 Y aunque quiera decirse, que solo se trata de este Punto por incidencia; sobre no ser cierto, pues es lo principal à que debe dirigirse el conocimiento, tampoco pudiera por razon de la incidencia hacerse capàz el Tribunal, que *aliunde* no lo es: à diferencia, de quando solo es incompetente: (15) Y assi cessa el fundamento, y motivo expuesto por el Señor Fiscal del Consejo de Hacienda, y que fue causa de la retencion; es à saber, que por tratarse de la percepcion de Tercias, era privativo de aquel Consejo el conocimiento.

20 Pero caso negado, que la Demanda fuesse real, y verdaderamente dirigida à la unica declaracion de la

(11) Alegac. primera de la Iglesia, Supuesto 1. *ex n. 6. ad* 21. *&* 115. *& seqq.* Alegac. 2. §. 1. *ex n.* 8. *signantèr ex n.* 82. *& n.* 89. *& seqq.*

(12) *Cap. Tua. de Decim. Clement.* 2. *de Judic. Concil. Trident. sess.* 24. *de Reformat. cap.* 20. D. Covarr. *Pract. cap.* 35. D. Olea *tit.* 6. *q.* 3. *n.* 16.

(13) *Leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1. *allì: aquellas demandas son espirituales, que se facen por razon de Diezmos; faciunt lex* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *& lex* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

(14) Latè D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 9. *ex n.* 23. D. Valenz. *cons.* 134. *n.* 46. *& cons.* 169. *n.* 56.

(15) Cortiada *dec* 174. *n.* 8. ibi: *Non obstat quod judex causæ principalis cognoscit de incidenti, leg.* 3. C. *de Judic. quia procedit quando judex est tantum incompetens secùs si incapax, &c.* D. Castill. *lib.* 5. *controv. cap.* 105. *n.* 3. ibi: *Attamen quando incidens esset merè Ecclesiasticum de quo judex laicus est penitùs incompetens non procedit decisio textus in dict. leg. quoties, &c.* Vela *dis.* 44. *n.* 53. Petrus Barbosa *in leg. Titia* 35. *ff. Solut. matrim. n.* 22. Valboa *in cap. Tuam de Ordin. cognit. n.* 7. 8. *&* 14.

la pertenencia de Tercias, y su integro cobro, siempre militarìa el mismo defecto absoluto de jurisdiccion en el Consejo de Hacienda.

21 Pues las del Monasterio son inmediatamente dimanadas del Papa, antes de perpetuarse en la Corona, dependen del Titulo Apostolico; y las Cedulas Reales, de que se vale, fueron unos Despachos meramente auxiliatorios para que no embarazassen su percepcion los Recaudadores aquienes en sus respectivos tiempos estaba encargada la cobranza de las que *ad certum tempus, & ad beneplacitum Sedis Apostolicæ* solian concederse entonces à la Corona: por esta razon acudiò el Monasterio al Reverendo Arzobispo de Sevilla, y no al Juez Real para tomar la possession que se le diò: y despues de concedidas, por los embarazos que sobrevinieron para lograr su observancia, y cumplimiento, recurriò el Monasterio à su Santidad con nuevas suplicas, y obtuvo sus Rescriptos confirmatorios; y ultimamente radicadas desde su primera concession perpetua en una Iglesia, y Monasterio, como el de la Cartuja, es inegable, que assi por el Donante, como por el Donatario, por el tiempo en que se hizo la gracia, por la causa, y titulo con que se concediò, son, y deben reputarse las Tercias de que se trata por puramente Espirituales, y Eclesiasticas; cuya prueba individual omitimos por estàr superabundantemente exornada en los Papeles anteriores. (16)

22 Pero quando las dichas Tercias huviessen dimanado inmediatamente del Principe Secular, despues de incorporadas con perpetuidad en la Corona; seria igualmente constante, segun la mas segura opinion, que concedidas, como lo estàn, con titulo perpetuo à una Iglesia, recobraron su naturaleza espiritual, bolviendo à su primitivo estado de Eclesiasticas, y siendo incapàz de conocer de ellas el Tribunal Secular. (17)

23 A que se llega, que la controversia de hoy milita solo entre personas Eclesiasticas, sin que tenga interesse directo el Principe, ni haya hecho parte la Corona, antes bien por no haver litigado, se mandò à instancia del Señor Fiscàl del Consejo de Hacienda, quitar, y tildar su nombre de las cabezas de las Sen-

ten-

(16)
Latè in prima Aleg. *ex n.* 118. *& in secunda ex n.* 38. 42. 60. *& seqq.*

(17)
D. Gregorius Lopez *in leg.* 17. *glos.* 2. *tit.* 4. *part.* 3. Lagunez *de Fructib. part.* 2. *cap. fin. n.* 78. Antunez *de Donat. Reg. part.* 2. *cap.* 24. *nu. fin.* D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 63. Frasso *de Patronat. Reg. cap.* 18. *n.* 29. Petr. Barbos. *in leg. Titia, n.* 40. *ff. Solut. Matrim.* Sess. *dec.* 162. *n.* 31. Cevall. *de Cognit. per viam viol. p.* 2. *quæst.* 25. *n.* 33. optimè, & in termin. Rota per Seraphin. *decis.* 1295. *sub n.* 7. & per Farinac. *dec.* 48. *n.* 10. *& seq. part.* 1. in novissim. apud Pennam. *dec.* 997. *n.* 9. Rebuff. *de Decim. quæst.* 10. *n.* 50. *&* 54. Annæ. Robert. *lib.* 2. *rer. judic. cap.* 2. Renat. Chopin. *de Doman. Franc. lib.* 3. *tit.* 23. *n.* 8.

rencias, (18) lo que demuestra claramente haverse reconocido que no eran, ni podian considerarse Tercias Reales las del Monasterio, pues à serlo, y haver intervenido en su concession el Principe, no pudiera haver dexado de tomar la voz el Señor Fiscàl, y coadyuvar las pretensiones del Monasterio.

24 Y aunque el Señor Fiscàl del Consejo, reconociendo lo mismo, y que no le toca, ni pertenece principal, y directamente esta causa, supone importarle, que el Monasterio consiga la victoria, (19) no podemos menos de advertir, que aunque el Monasterio consiga la victoria, no se aumenta, ni sigue beneficio alguno à la Real Hacienda, pues no goza las Tercias en el Territorio de las Vicarìas, ni en los Diezmos que se declare, ò supongа pertenecerles; y la Sentencia que se diere nò puede hacer cosa juzgada, ni transcender à las demàs Iglesias donde percibe, y cobra su Mag. las Tercias, por nò concurrir la identidad necessaria, y mediar la Concordia celebrada en el año 1602. (20) y por este motivo en ella se exceptuaron expressamente los Diezmos de los Lugares, en que las Tercias perteneciessen à qualesquiera otras personas: y aun en los Lugares donde su Mageſtad las percibe, si sus Iglesias quisiessen controvertir el derecho de los Diezmos, capitulò, y mandò su Mageſtad que no se havia de litigar en su nombre con el Cabildo, sin embargo del beneficio que entonces conseguiria: de manera, que nunca puede hacer Parte, ni litigar la Corona; reconociendo en este pacto lo que llevamos expuesto, de que el derecho de las Tercias proviene directamente de los Diezmos, y pertenencia de ellos à las respectivas Iglesias à quienes corresponden; y que las dichas Iglesias son las Partes formales para litigarlos; y por consiguiente deberàn hacerlo en su Tribunal privativo, asi por las personas, (21) como por la materia. (22)

25 Con que parece evidenciarse por todas consideraciones, y como quiera que se reflexione el punto, ser en èl, constante, y notoria la incapacidad de jurisdiccion en el Consejo de Hacienda para el conocimiento, y determinacion de lo que incluye su Sentencia.

C PAR-

(18) Addic. del Grado. *num.* 351

(19) Dict. Addic. *num.* 68.

(20) Memor. Ajust. n. 406. y 407. Pap. 1. ex n. 96. Pap. 2. ex n. 147.

(21) Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *ex n.* 392. D. Covarr. *Pract. cap.* 31. ubi Faria, *leg.* 57. *tit.* 6. *part.* 1. ubi optimè, *cap.* 1. *& cap. Si diligenti de for. compet.*

(22) *Leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1. Carlev. & Covarr. *ubi proxime.* Faria *n.* 4.

PARTE SEGUNDA.

NULIDAD POR HAVERSE NEGADO LA *suplica ordinaria en los Capitulos nuevamente decididos.*

26 EL Consejo de Hacienda, por su Sentencia de Vista de 12. de Marzo de 1742. absolviò al Cabildo de la Demanda, puesta por el Monasterio, reservando à este su derecho à salvo, para que sobre la calidad de Originarios, y Vecinos de Sevilla, y justificacion de ella, para el efecto de terciar de los Diezmos que adeudassen en el Territorio de las Vicarìas, sobre que se disputa, ussassen de èl en el mismo Consejo, como les conviniesse. (23)

(23) Addicion de la Revista f. 2.

27 De esta Sentencia suplicò el Monasterio pidiendo se supliesse, y enmendasse, determinandose, como tenia pedido en la primera Instancia; y quando à ello no huviesse lugar, y no de otra forma, se declarasse, que los Originarios de Sevilla, que contribuyen Diezmos, por tener sus haciendas en qualquiera de las tres Vicarìas, solamente lo son los hijos de Vecino de dicha Ciudad, cuyos Padres tengan la vecindad, y respectivamente los hijos en la rigurosa forma de los que conforme à Derecho, Ordenanzas, y Leyes, son propriamente Vecinos, y no impropriamente tales para el efecto de no sacar las Tercias, y en su consequencia el Cabildo pague de los demàs, que con titulo de Originarios percibe Diezmos los dos Novenos correspondientes à las Tercias del Monasterio, segun, y en la misma forma que se sacan, y pagan de la renta comun de dichas Vicarìas: Y por lo respectivo à Vecinos, se declarasse tambien, que solo se deben estimar tales, los que lo son propriamente conforme al Derecho, y Ordenanzas de la Ciudad; y que por la misma razon si con el titulo de vecindades percibe el Cabildo Diezmo de otros Labradores, en quienes no concurra dicha vecindad propria, saque los dos Novenos, y los pague al Monasterio; entendiendo assi respectivamente las Medianias, y especificando los demàs Puntos, de que despues se harà mencion.

28 El Cabildo adheriendose à la suplica interpuesta de contrario, sin ser visto contestar la dicha pretension subsidiaria del Monasterio, pidiò la confirmacion de la Sentencia en todo lo favorable, y que se supliesse, y enmendasse en lo perjudicial, absolviendole en su consequencia llanamente, sin reserva, ni qualidad alguna; haciendo à este fin los pronunciamientos, y declaraciones mas utiles, &c. (24)

29 El Consejo, por la Sentencia de Revista de 10. de Octubre de 743. reformò la de Vista; condenando al Cabildo en que diesse al Monasterio los dos Novenos *integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera frutos, que nacen, y se crian en los Lugares de las Vicarias*, con relacion à la Real Cedula de 15. de Marzo de 1452. y sus confirmatorias, à excepcion de las Tercias de los Donadìos, y heredamientos, en que mandò observar la Sentencia del Rey Don Enrique de 29. de Agosto de 1377. y à excepcion tambien de las Tercias de los Vecinos, ù Originarios de Sevilla, que tuvieren en ella la casa poblada, y la habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de dicha Ciudad, admitida, y confirmada (segun dice) para la division de Diezmos en las llamadas de Casa de Quentas del Dean, y Cabildo. (25)

30 Viendo el Cabildo, que el Consejo havia deferido à la pretension subsidiaria del Monasterio, declarando los puntos de Originarios, y Vecindades, expressamente reservados en la Sentencia de Vista, para que en otro juicio separado los deduxesse el Monasterio como le conviniesse; entendiò que en esta parte era, y debia tenerse por Sentencia de Vista, como primera, y unica determinacion, que havia recaìdo sobre los referidos Puntos; y por ser tan perjudicial, y gravosa à su Parte, suplicò de ella en quanto à este particular, y en todo lo que podia segun Derecho, pidiendo los Autos para mejorar la suplica en la forma ordinaria.

31 Pero el Consejo, sin dàr traslado, sin vista de Autos, y con solo la del Pedimento, declarò no haver lugar, mandò guardar la Executoria, y que sobre ello no se admitiesse mas Pedimento. (26)

32 Con esta sencilla relacion se descubre desde lue-

(24) Dicha Addic. fol. 2. y fol. 6.

(25) Addic. del Grad. n. 2.

(26) Dicha Addic. del Grado, n. 15. y 16.

luego el agravio, y nulidad con que notoriamente procediò el Consejo; pues aunque es cierto que de las Sentencias de Revista de los Tribunales Supremos, no hay, ni puede admitirse suplica, ni otro recurso alguno, sino el del Grado de Mil y Quinientas. (27)

33 Pero siempre que la Sentencia de Revista contiene, y añade nuevo gravamen, Punto, ò Capitulo no decidido, ni determinado en la primera Instancia, es suplicable ante el mismo Tribunal, por reputarse, y tenerse por primera, y de Vista la dicha Sentencia. (28)

34 Que este punto de Originarios, y Vecindades, para el modo de terciar, es nuevo, y su declaracion primera, y unica en la Sentencia llamada de Revista, no solamente se manifiesta de haverse deducido por pretension subsidiaria del Monasterio, en su pedimento de suplica, como se ha referido, sino que en este caso no puede haver la duda, que en otros semejantes se suscita, sobre si virtual, y genericamente se comprehendiò en la Sentencia de Vista, por haverse propuesto, y controvertido en la primera Instancia, (29) pues expressamente quedò reservado, è indecisso para que el Monasterio usasse de su derecho en otro Juicio.

35 Y siendo constante, que bastaba la mera omision, y silencio en la Sentencia de Vista, para que se entendiesse que sobre ello no havia recaìdo cosa juzgada, (30) huvo aqui la expressa exclusion que proviene de la reserva, cuyo efecto essencial es el dexar formalmente suspenso, indecisso, y no comprehendido lo reservado. (31)

36 Assi como, caso que al contrario, si la reserva se huviesse hecho en la Sentencia de Revista, no se reputaria esta por segunda, ni haria cosa juzgada, ò Executoria, y seria suplicable. (32)

37 Con que es evidente el agravio, y nulidad de haver reputado, y mandado cumplir como Executoria la primera, y unica determinacion, dada sobre este assumpto.

(27) *Leg. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.* ubi Azevedo, Paz *in Praxi tom. 1. part. 6. cap. 2. n. 9.* D. Larrea *dec. 39. n. 3.*

(28) Ex doctrin. Communi Angel. *in leg. unic. Cod. Ne liceat tertio provocare* D. Larrea *dict. dec. 39. & dec. 77.* D. Covarr. *Practic. cap. 25. n. 6.* ubi Faria, *n. 26.* Azeved. & Paz *ubi proxime.* Vela *dis. 35. n. 52.*

(26) D. Salgado *de Reg. Protect. part. 3. cap. 16. n. 30. & seqq.* Maldon. *de secunda Supplicat. tit. 1. q. 4. ex n. 5.*

(30) D. Salgado *de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. ex n. 47. ad 55.* Noguerol *Alleg. 12. n. 127.*

(31) D. Salgado. *dict. 4. part. cap. 7. n. 105. & seqq.* Noguerol *Alleg. 25. n. 142.* Larrea *dec. 77. n. 13.*

(32) Maldonado *dict. tit. 1. q. 4. n. 7.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 16. n. 43.*

PAR-

PARTE TERCERA.

NULIDAD POR HAVERSE DENEGADO LA declaracion de la Sentencia llamada de Revista.

38 DEnegada por el Consejo de Hacienda la suplica ordinaria que interpuso el Cabildo, introduxo de nuevo la pretension sobre que se declarasse la Sentencia llamada de Revista en varios particulares que expuso, y dado traslado al Monasterio sin perjuicio, ni retardacion de la Executoria, y su cumplimiento, contradixo la dicha declaracion, y con efecto el Consejo por Auto de 11. de Noviembre de 743. dixo, que respecto de estàr comprehendidos, y decididos expressamente todos los puntos, y casos, cuya declaracion se pedia, no havia lugar à hacerse, y que se guardasse, y executasse la Executoria en todo, y por todo, como en ella se contenia, y sobre ello no se admitiesse mas pedimento. (33)

39 La pretension de que se declarasse la Sentencia, es conforme à Derecho, pues toda resolucion obscura, ambigua, y confussa debe declararse siempre que se pide, y la declaracion se reputa por parte de la misma Sentencia, (34) y asi la duda consiste solo en el fundamento de la denegacion del Consejo, que fue decir, que estaban yà comprehendidos, y decididos en la Executoria, expressamente todos los puntos, y casos de que se pedia declaracion: Con que si acertassemos à probar que no lo estàn, serà constante la nulidad, y el agravio de la denegacion del Consejo.

40 En primer lugar se condena desde luego al Cabildo *en los dos Novenos integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera frutos que nacen, y se crian en los Lugares comprehendidos en las dichas tres Vicarias, sin que de ellos se desfalque cosa alguna con qualquier motivo que sea.*

41 Esta condenacion es tan vaga, generica, y absoluta, que se querrà entender por el Monasterio comprehensiva, no solo de todo lo demandado, y controvertido, sino de lo mismo que en el discurso del Pleyto ha confessado, y reconocido que no le pertene-

(33) Addicion del Grado, n. 17. al 20.

(34) *Ex leg. Paulus la 1. ff. de Re judic.* ex D. Salgado, Valenzuela, Larrea, Castillo, Add. ad D. Molin. & alijs Maldonado *de secunda Supplicat. tit. 4. q. unica, n. 59. & seqq.*

cia, y de lo que ni se ha deducido, ni demandado por no haver duda en que carece de todo derecho.

42 Que no pertenecen al Monasterio las Tercias de los Diezmos de todos los frutos *que nacen, y se crian* en el Territorio de las tres Vicarìas, sino de los Diezmos que tocan solo à las Iglesias de estas, por no corresponderles, como ni à otra alguna Iglesia los Diezmos integros de todos los frutos que materialmente nacen, y se crian en su territorio; es proposicion inegable, y està convencida en los anteriores escritos. (35)

43 Pero sobre esto debemos advertir, que la citada clausula de la Sentencia de Revista, aun es mas comprehensiva que la contenida en la Demanda contraria, pues en ella solo se piden las Tercias de todos los frutos, y cosas *que se diezman, y deben diezmar* en los Lugares de las dichas tres Vicarìas, (36) porque no se diezman, ni deben diezmar todos los frutos, y cosas que nacen, y se crian en ellas, y de los que no se diezman no se deben Tercias. (37)

44 Aumenta la dificultad la estrechèz, y rigor con que prosigue, añadiendo *sin que de ellos se desfalque cosa alguna, con qualquier motivo que sea*, pues excluye como negativa absoluta, (38) todo quanto en dichos frutos corresponda à la Iglesia, y Cabildo, por qualquier titulo, quedando comprehendidos en esta generalidad todos los frutos que separa, y los desfalcos, y desquentos, que con justa causa hace la Iglesia, y especificaremos despues.

45 De esta generalidad exceptùa solo los Donadìos, y heredamientos, y los Diezmos de Vecinos, y Originarios, (aunque con nuevo agravio en el modo, segun convenceremos) y esta excepcion limitada firma regla en contrario, de modo, que por ella queda mas firme, segura, y absoluta la regla de la universal, y omnimoda comprehension de los Diezmos de todos los frutos, y cosas que nacen, y se crian en el territorio de las tres Vicarìas. (39)

46 Para prueba del perjuicio de esta generalidad, iremos reconociendo brevemente algunos de los muchos puntos, y casos que contra toda justicia se querràn entender comprehendidos en la Sentencia, y es necesaria-

D ces-

(35) Aleg. 1. n. 124. ad 150. Aleg. 2. num. 95. y siguient. n. 115. y siguient. n. 128. y siguient. y n. 249. y sig.

(36) Memor. fol. 25. y 26. B. num. 63.

(37) D. Castill. *de Tertijs, cap.* 13. *à n.* 1. *ad* 7. ibi: *Id circò de las cosas, y frutos, que no se dezmaren, no se deberàn, ni pagaràn Tercias, &c.*

(38) *Ex leg. Filius familias,* §. 1. *Cod. de Donat. cum similib. D.* Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 13. *n.* 7. ubi Faria, *n.* 36. Surd. *dec.* 243. *n.* 6. *& seqq.* Barbos. *Axiom.* 158. *n.* 3. *& dict.* 228. *&* 229. *& claus.* 92. *omn. vidend.*

(39) *Ex Leg. Nam quod liquidè,* §. *ult. ff. de Penu legat. cum similib.* Vela *dis.* 13. *n.* 12. *dis.* 49. *n.* 67. D. Salg. *de Protect. p,* 1. *cap.* 2. §. 5. *ex n.* 1.

cessario por consiguiente que se declaren exceptuados.

47 En quanto à *Novales*, nada explica la Sentencia, siendo asi, que apenas hay punto mas notorio à favor del Cabildo, que està justificada la equivocacion con que lo propuso el Monasterio, y por esso, y no hacer particular defensa la Parte contraria, en el Replicato de la nuestra, se omitiò de proposito la satisfacion à su contenido. (40)

(40) Alleg. 1. ex n. 377. alleg. 2. n. 265.

48 El mismo Monasterio en el Alegato de agravios de la Sentencia de Vista vino yà pretendiendo unicamente se declarasse, que solo son *Novales las tierras, que no haviendo sido sembradas en tiempo alguno, llegan à sembrarse; y que en su consequencia, dexando en el primero año solo de sacar, y pagar los dos Novenos de las Tercias, se saquen para que se paguen, y entreguen al Monasterio de los demàs años continuos, ò yà discontinuos de 2. 4. 6. ò mas años.* (41)

(41) Addic. de la Revista, fol. 2. B.

49 Con que en una condenacion tan absoluta, como se ha visto, se querràn entender por el Monasterio incluìdos los Diezmos de tierras, aun verdaderamente Novales, y que nunca se hayan roto antecedentemente, en que la misma Parte contraria confiessa, y reconoce el derecho de la Iglesia para las Diezmos integros, y sin deducion de Tercias del primer año, que es lo unico que pretende, y executa el Cabildo.

50 Casi en los mismos terminos procede el punto de los Diezmos, que adeudan los *Capitulares de la Iglesia*; pues convencido sin duda el Monasterio de lo que se alegò, y probò en este particular por el Cabildo, ni la menor mencion hizo de su assumpto en su primer Papel en Derecho, por lo que igualmente se omitiò en el Replicato de nuestra Parte, contentandose con lo expuesto en su primer Escrito; (42) y tambien en esta parte queda injustamente por el silencio, y generalidad de la Sentencia de Revista, condenado el Cabildo.

(42) Alleg. 1. ex n. 449. alleg. 2. n. 266.

51 Por lo respectivo al *Excusado*, aun es si cabe mas claro el derecho de la Iglesia, y necessaria la declaracion de la Sentencia de Revista, y absolucion expressa que se tiene pedida: Pues aunque propuso

en ſu Demanda, que no tenia el Cabildo derecho para ſacar el Excuſado, y que quando lo tuvieſſe, no podia elegir en perjuicio de las Tercias el mayor Coſechero, &c. pero deſpues en el diſcurſo del pleyto, *en ningun otro de ſus Alegatos, ni en ſu Interrogatorio ha tocado el Monaſtorio coſa alguna mas correſpondiente à eſte motivo*, como ateſta el Relator. (43)

(43) Mem. Ajuſt. n. 542.

52 Al contrario la Igleſia ſatisfizo enteramente, probò quanto le convino, (44) y defendiò sòlidamente ſu derecho en ſu Alegacion primera. (45)

(44) Dicho Mem. n. 543. y ſig.

(45) Ex num. 466.

53 Por lo que yà en el Alegato de agravios vino el Monaſterio pretendiendo ſolo, que ſe declaraſſe, que no ſe deben excuſar los dos vecinos mas principales hacendados, ſino de los demàs, à excepcion del mayor, y mas hacendado de cada Pueblo. (46)

(46) Addic. de la Reviſta, fol. 2. B.

54 Pero ſi de los Diezmos de todos los frutos que nacen, y ſe crian en las tres Vicarìas, debe pagar el Cabildo enteramente las Tercias al Monaſterio, como manda la Sentencia, ni el primero, ni el ſegundo Coſechero (que es el que ſaca la Igleſia) podrà eſcuſarſe contra el allanamiento miſmo del Monaſterio, y contra los expreſſos Privilegios del Señor Don Alonſo el Sabio de primero de Julio de 1261. y 5. de Agoſto de 1268. (que no ſe citan, ni exceptuan en la Sentencia) concedidos cerca de ſiglo y medio antes que los del Monaſterio, y obſervados inconcuſamente en todo el Arzobiſpado. (47)

(47) Mem. Ajuſt. n. 547. alleg. 1. n. 467.

55 Otros Puntos hay no deducidos en la Demanda del Monaſterio, ſino deſpues de recibido el Pleyto à prueba; y aunque ſe diò traslado al Cabildo, no ſe le notificò, y la hizo el Monaſterio à ſu modo, y arbitrio, con una preciſa indefenſion de la Igleſia, y ſin ſu neceſſaria conteſtacion, cuya nulidad ſe ha alegado, y defendido, (48) y todos querran entenderſe virtualmente comprehendidos en la latitud de la Sentencia.

(48) Alleg. 1. n. 65. n. 273. y 338. & ſeqq. & *n.* 354. quibus addend. Azeved. omnidò vidend. *in leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *n.* 118.

56 De eſta claſſe es el decir, que ſe excuſan varias *Comunidades, Obras Pìas, y otras perſonas* de pagar ſus Diezmos à la renta comun, pretextando eſtàr compueſtos con el Cabildo. (49)

(49) Mem. Ajuſt. n. 549.

57 Y lo es tambien el decir, que en los *libra-*

mien-

mientros de quartas partes para las nuevas obras, reparos, y campanas de las Iglesias, solamente se incluyen los frutos Decimales de renta comun. (50)

(50) Mem. Ajust. n. 573.

58 En quanto al primero Punto nada se propuso en el Alegato de agravios de la suplica del Monasterio, sin duda convencido de su ningun derecho; pero en quanto al segundo pidiò, que se mandassen dàr los dichos libramientos con inclusion de la renta de Originarios, y demàs ramos, que se causan en las Vicarias. (51)

(51) Addic. de la Revista, fol. 2. B. y 3.

59 En uno, y en otro se dà una entera satisfacion por la Iglesia en su primer Escrito impresso, (52) pero ninguna declaracion se encuentra en la Sentencia de Revista.

(52) Alleg. 1. n. 340. & seqq. & n. 349. & seqq.

60 De esta misma classe es lo que dice el Monasterio del Sitio de *Quema*, (53) sobre que tambien se respondiò enteramente por la Iglesia, (54) y tampoco se expressa en la Sentencia cosa alguna.

(53) Mem. n. 585.

(54) Alleg. 1. n. 437. y sig.

61 Omitiendo otros particulares semejantes de varios Puntos deducidos por el Monasterio en el discurso del Pleyto, passaremos brevemente à vèr las excepciones, ò limitaciones de la general condenacion contenida en la Sentencia de Revista, para prueba de que no solo en lo que tan generalmente declara, sino tambien, assi en lo que omite, como en lo que refiere, procediò con ambiguedad, y confusion, y con incongruencia à los relatos que hace, perjudicando en todo à la Iglesia.

62 Despues de la general condenacion expressada, parece limitarla con las palabras *segun, y como se contiene en las Cedulas Reales*, que estàn en estos Autos, y especialmente la de 15. de Marzo de 1452. del Señor Rey Don Juan, sobrecartada por el Señor Rey Don Enrique en Valladolid en 16. de Agosto de 1454. y la del Señor Don Phelipe V. de 6. de Julio de 1725.

63 La disposicion de estas Cedulas es ceñida unicamente al modo de diezmar los puros *Vecinos* (de que no se disputa) sin que en ellas haya voz, ò palabra extensiva à los *Originarios*, (55) ni à los demàs

(55) Mem. Ajust. n. 201. alleg. 1. n. 221.

Puntos expressados, sobre que se sufre este Pleyto; con que assi queda, como se ha visto, pendiente su formal debida decision, y sujetos los dichos puntos à la generalidad, y latitud, de que se agraviò la Iglesia, pidiendo la necessaria indispensable declaracion de la Sentencia de Revista.

64 La incongruencia de estas Cedulas para quanto el Monasterio pretende, y antes bien lo favorable de su contenido, por lo que suponen, y refieren en apoyo de la justicia del Cabildo, se convenciò en los Escritos anteriores, à que nos referimos. (56)

(56) Aleg. 1. ex n. 218. Aleg. 2. ex n. 154.

65 Pero en quanto al Diezmo de *Originarios*, que es el fin, para que se vale de ellas el Monasterio, hay otra excepcion en la Sentencia, que limitando la dicha general condenacion, excluye *las Tercias de los Diezmos de los Vecinos, ù Originarios de Sevilla, que tuvieren en ella la Casa poblada, y la habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de dicha Ciudad de Sevilla, admitida, y confirmada para la division de Diezmos en las Ordenanzas llamadas de Casa de Quentas de dicho Dean, y Cabildo.*

66 La inconducencia de las assertas Ordenanzas, assi de la Ciudad, como de la Casa de Quentas, està superabundantemente convencida en los Escritos del Cabildo, para las anteriores Instancias, à que nos remitimos, (57) en donde se manifiesta, que no son decisivas, ni pueden serlo de la controversia actual, que no son contrarias al derecho de la Iglesia, y quando lo fuessen, serian desestimables, è incapaces de derogar la costumbre inconcusa, uniformemente observada por espacio de mas de dos siglos, y executoriada en repetidos Pleytos; cuya calificada observancia derogaria su fuerza, y eficacia quando la tuviessen, y fuesse su disposicion claramente contraria, ò la interpretaria quando se estimasse varia, y dudosa.

(57) Aleg. 1. ex n. 152. y sig. 167. y sig. y 223. y siguient. Aleg. 2. n. 131. 258. 352. y 361. y siguient.

67 Y ultimamente univoca la Sentencia los Diezmos de *Vecinos, ù Originarios*, con esta diccion disyuntiva, como si fuessen unos mismos, y sin expressar las Medianìas, que aunque no es ramo distinto, se quiere separar por el Monasterio; por lo que en nuestro Ale-

gato de agravios de la segunda suplicacion, para mayor claridad de este Punto, y evitar la confusion de la Sentencia, repetimos, que el ramo de vecindades, que agrega el Monasterio con el de Originarios, no es, nì debe ser assunto de este Pleyto; pues las graciosas no se conocen en aquella Diocesi, y las demàs tienen sus reglas fixas, y en practica: Que las Medianìas no es ramo de adeudo diverso, sino termino, ò voz con que se demuestra aquella mitad de Diezmos de Originarios, que de los prediales se aplica à las Iglesias Matriz, ò Parroquiales de Sevilla, y à las del territorio, donde està sito el predio, segun las distinciones advertidas en Autos, y en los Escritos anteriores; y que por lo tocante à meros Vecinos sin origen, de que no se ha disputado, ni se duda, contiene la Sentencia notorio agravio, por la generalidad con que se concibe; pues teniendo los dichos Vecinos continua habitacion en Sevilla, ò siendo de dos Domicilios, uno en ella, y otro en Lugar de las tres Vicarìas, y teniendo en termino de ellas su labor, y hacienda, deben parte de sus Diezmos à la respectiva Parrochia de la Ciudad, como es constante, y el mismo Monasterio reconoce, y assi exceptuando la Sentencia solamente de pagar Tercias à los Vecinos Originarios, viene à seguirse, que se intentarà deberse tambien de los Vecinos de la Ciudad sin origen, contra lo que procede, y se litiga.

68 Los meros Originarios sin Vecindad, tambien quedan comprehendidos en la Sentencia contra todo derecho, contra la costumbre immemorial, contra las Executorias, y los notorios titulos particulares, que assisten à la Iglesia, sobre que nos referimos à las Alegaciones anteriores; (58) y solo añadimos, que no es tan irregular, y exorbitante este derecho, y costumbre, como de contrario se pondera de reputar al hijo por del mismo domicilio, que su Padre, ò Abuelo, sin limitacion, hasta qualquiera superior Ascendiente; pues es axioma comun entre los Autores, que si Adàm viviesse, todos pudieramos considerarnos conforme à esta segura regla, por Vecinos, y Domiciliarios del Lugar de su habitacion, y domicilio. (59)

(58) Aleg. 1. ex n. 67. Aleg. 2. ex n. 131. ex n. 258. y n. 352. y sig.

(59) Optimè Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 3. §. 3. n. 24.* ibi: *Quia parentis habitatio, & domicilium, filii etiam tamquam portionis ipsius parentis esse censetur, ut juxta singulare dictum Alexandri in d. leg. in suis n. 5. ff. de Liber. & posthum. si Adam viveret, omnes illius loci, ubi habitaret vicini & domiciliarij essemus.*

De

69 De todo lo qual ſe reconoce la confuſion, y perplexidad de la Sentencia, y el agravio, que infiere al Cabildo, pues excluye enteramente los Diezmos de los meros Originarios, de que pretenderà el Monaſterio ſe le paguen las Tercias: exceptùa ſolo los de Originarios con Vecindad, y eſta con caſa poblada, habitacion, y demàs circunſtancias, y omite por conſiguiente los Diezmos de los meros Vecinos, ſin origen en Sevilla, y aun en los de Vecinos, y Originarios que con dichas circunſtancias declara, omite igualmente ſi eſta excepcion debe entenderſe, y practicarſe en los Diezmos perſonales integros, y mitad de prediales, ò ſolamente en la mitad de unos, y otros, ò en què forma deben aplicarſe à la Igleſia, que es el punto llamado de Medianìas, que ſe ha ventilado, y deducido por el Monaſterio con eſte nombre; cuya diſtincion eſtà bien claramente propueſta en los Alegatos de la Igleſia, y en ſus Papeles en Derecho.

70 En quanto al punto de *Donadìos, y Heredamientos* exceptuados en la Sentencia, procede con la miſma confuſion, y ambiguedad, pues la Sentencia del Señor Don Enrique III. à que ſe refiere, exime de las Tercias à todos los que por qualquier titulo haſta entonces ſe huvieſſen adquirido, ò en adelante ſe adquirieſſen à la Igleſia, ò Capellanìas, y ſolo exceptùa los de heredades, que ſean de Ecleſiaſticos particulares, (60) ſiendo aſsi, que ſin embargo de dicha Sentencia pretende el Monaſterio extenſivo ſu derecho à todos los Cortijos, y Heredamientos que ſon de la Santa Igleſia, y no ſirvieron para ſu dotacion, ſegun ſu Alegato de agravios, (61) y ſegun ſu Demanda, todos los fundos, y poſſeſsiones del Cabildo, y Fabrica, (62) aunque en lo articulado no la extendiò tanto, pero comprehendiò ſiempre los *adquiridos por titulos particulares*, y diſtintos de los que ſe llaman Donadìos Reales.

(60) Mem. Ajuſt. n. 506. Aleg. 1. n. 413. y ſig. Aleg. 2. n. 274. y ſig.

(61) Addic. de la Reviſta, fol. 2. B.

(62) Mem. n. 63. fol. 25. B. y 26.

71 De forma, que aunque es incontrovertible el derecho de la Igleſia, ſiempre queda indeciſa la voluntaria diſputa del Monaſterio ſobre ſi aun mediando la dicha Sentencia del Señor Rey Don Enrique,

de-

deben pagarse las Tercias de los fundos, y possessiones adquiridos por titulos particulares, y los que sean de Capellanias perpetuas, ò Beneficios, y no de la misma Iglesia.

72 De todo lo expuesto se infiere, que la expressada Sentencia no es conforme à los libelos, y pretensiones de las Partes, y por consiguiente es nula, y de ningun valor, ni efecto, (63) que assimismo es incierta, ambigua, dudosa, y perplexa, y por este motivo igualmente nula, (64) que es mas comprehensiva de lo demandado, y atribuye al Monasterio mas de lo que pide, y aun lo mismo que confiessa, y reconoce que no se le debe, cuya nulidad es la mayor, que puede darse: (65) que en otros particulares es diminuta por haverlos dexado sin evacuar; como queda fundado, y assi no es Sentencia definitiva, ni hace cosa juzgada aun en lo que declara, y expressa. (66) Y ultimamente que assi en lo que expressamente declara, y determina contra la Iglesia, como en lo que à su favor omite, y dexa en silencio, le hace un notorio agravio, è injusticia.

PARTE QUARTA.

QUE QUANDO NO FUESSE NULA, Y DE ningun valor la Sentencia, debe revocarse por injusta, y gravosa al Cabildo.

73 En esta Parte no nos detendrèmos, assi porque de lo antecedente resultan los gravissimos perjuicios, y agravios causados à la Santa Iglesia en la Sentencia de Revista, como porque en los mismos puntos, que determina, en los que omite, y en los que exceptùa està plenamente justificado el notorio derecho del Cabildo en los Papeles anteriores, y por cumplir con el Decreto del Consejo de 27 de Abril, no repetimos; pues para este fin se mandaron entregar juntos

(63) *Leg. In fundo* 38. *ff. de Rei vindicat. cap. Licet* 31. *de Simon. leg.* 16. *tit.* 22. *part.* 3. ubi Gregor. Lopez Azeved. *in leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. num.* 115. Vantius *de Nullit. ex defect. process. n.* 95. D. Valenz. *cons.* 169. *n.* 35. 37. & *seqq.*

(64) *Leg. Quid tamen* 25. §. *Pomponius de Recept. arbitr.* ibi: *Inutiliter Arbitrum incertam sententiam dicere.* Pichard. *in Manuduct. ad prax. part.* 2. §. 2. *n.* 19. ubi optimè. Giurba *d.* 37. *n.* 1. Azeved. *in d. leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *alli; Sobre que se pueda dàr cierta sentencia.*

(65) *Leg. Ut fundus* 18. *ff. Commun. dividund. leg. fin. Cod. de Fideicom. libert.* D. Valenz. *cons.* 26. *n.* 42. & *seqq.* Azeved. *ubi proximè*, Altimar. *de Nullitatib. sent. rubr.* 13. *quæst.* 26. *n.* 8. *ubi: Quando post libellum porrectum pars confitetur, tunc attenditur confessio non petitio*, & n. 23. *quando partes post petitionem porrectam excipiendo, & declarando discesserint à prima materia transeundo ad aliam, tunc sententia debet esse conformis prosecutis post libellum*, &c. Segura *Director. judic. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 13. Gutierr. *Pract. lib.* 1. *quæst.* 100.

(66) *Ex leg.* 19. §. 2. *aliàs, leg.* 23. *ff. de Recept. arbitr.* ibi: *Dicere autem sententiam eum existimamus, qui ea mente quid pronuntiat, ut secundum id discedere eos à tota controvesia velit; sed si de pluribus controversiis sit arbitrium receptum, nisi omnes controversias finierit, non videtur dicta sententia.* Leg. 21. *aliàs* 25. *eod. omn.* vid. Pichard. *Manuduct. ad prax. part.* 2. §. 2. *num.* 19. ibi: *Ergo si in re, sive lite, de qua judicio agitur, plures sint controversiæ, id est de pluribus rebus quæratur: : : nisi judex pronunciaverit de omnibus, nihil egit, ne in his quidem, in quibus pronunciavit.*

junto con el actual, que se permitiò escribir sobre lo no escrito; y asi nos contentamos con referirnos à nuestro Pedimento impresso, de la introduccion del Grado, donde se exponen los agravios, y su prueba particular se contiene por menor en los dichos Papeles anteriores, de que resultan los meritos para la precisa revocacion de la Sentencia, como injusta, y perjudicial al Cabildo.

74 Pero no podemos dexar de abordar los dos fundamentos transcendentales à todos los puntos, que se controvierten, es à saber, la costumbre immemorial, concluyentemente probada por la Santa Iglesia, y aùn por el Monasterio, con Testigos, Instrumentos, y Executorias, y la asistencia formal de derecho, que tienen el Prelado, y Cabildo para la percepcion de todos los Diezmos del Arzobispado, por dos titulos igualmente poderosos separados, que unidos, como son el uno, que al tiempo de la Conquista el Santo Rey Don Fernando el III. y su hijo el Señor Don Alonso el Sabio les retrocedieron, y donaron todos los Diezmos de la Diocesis, segun consta de los Privilegios presentados en Autos, de mas de siglo, y medio antes de la Concession hecha de las Tercias por Benedicto XIII. al Monasterio, y Cedulas Reales auxiliatorias, de que se vale: Y el otro, que en el Arzobispado de Sevilla no hay mas Parrochos, ni Parrochia formal, que el Reverendo Arzobispo, y su Patriarchal Iglesia, que unica, y generalmente vinculan en toda la Diocesi este concepto; Y ninguno de estos titulos pueden contradecirse, ni impugnarse por el Monasterio.

75 Que por estos justos motivos las mismas Iglesias de las Vicarias, à quienes intenta aumentar sus Diezmos el Monasterio, y son las que pudieran considerarse unicas partes formales para litigar los puntos que se controvierten, reconocen el Derecho del Cabildo, como todas las demàs Iglesias del Arzobispado, y los interessados en sus Diezmos, y Tercias, de forma, que en estas pretensiones es unico, y singular el Monasterio.

76 Por lo que aunque pudieramos añadir muchas nue-

nuevas reflexiones particulares, aſsi en comun, como sobre cada punto individual de los que ſe ventilan, no queremos hacer mas faſtidioſo eſte Pleyto, por lo mucho que yà ſe ha eſcrito, y eſperamos de la Superior juſtificada comprehenſion del Conſejo, que lo tendrà preſente todo, y adelantarà la cortedad de nueſtra Defenſa, ſupliendo los defectos, que padece, por la eſtrechèz del tiempo con que la hacemos, en un Pleyto de tanta entidad, y volumen, y en que havemos entrado de nuevo. Aſsi lo eſperamos. Salvo, &c. Madrid 3. de Junio de 1751.

Lic. D. Joſeph Cayetano de Lindoſo.

Doct. D. Manuel de Roda y Arrieta.

nuevas reflexiones particulares, assi en comun, como sobre cada punto individual de los que se ventilan, no queremos hacer mas fastidioso este Pleyto, por lo mucho que ya se ha escrito, y esperamos de la Superior justificada comprehension del Consejo, que lo tendrá presente todo, y adelantará la cortedad de nuestra Defensa, supliendo los defectos, que padece, por la estrechéz del tiempo con que la hacemos, en un Pleyto de tanta entidad, y volumen, y en que hávemos entrado de nuevo. Assi lo esperamos. Salvo, &c. Madrid 3. de Junio de 1751.

Lic. D. Joseph Cayetano de Linaxosa. *Doct. D. Manuel de Roda y Arrieta.*